

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3814/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia

Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo y **ordena** otorgar nueva respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300557422000306**.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	
PUNIU3 KESULUIIVUS	1U

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil veintidos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, respecto de la relación de obras de mantenimiento ejecutadas en el período de enero a diciembre de dos mil diecinueve.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio PMT/DOP/096/2022, signado por el Titular de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Teocelo, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.
- **4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5.** Admisión del recurso de revisión. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a



disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMT/UT/1075/2022 y PMT/DOP/137/2022**, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, ratifican la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente.

Documentales que por acuerdo de misma fecha quedaron agregadas a los autos del expediente en que se actúa y se pusieron a vista de la parte recurrente, por el plazo de tres días hábiles para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

- **7. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.
- **8. Cierre de instrucción.** El doce de septiembre de dos mil veintidos, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información respecto de la relación de obras de mantenimiento ejecutadas en el período de enero a diciembre de dos mil diecinueve, tal como a continuación se describe:

RELACION DE OBRAS DE MANTENIMENTO EJECUTADAS EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019

Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio PMT/DOP/096/2022, signado por el Titular de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Teocelo, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio, misma que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:



OBRAS PÚBLICAS
TEOCELO, VER., A 21 DE JUNIO DE 2022
OFICIO Nº PMT/DOP/096/2022
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD 3005742200306

L.R.I. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención a la solicitud de información con número de folio 300557422000306 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se solicita la siguiente información:

"Sentar las bases para la transformación de México: ahora se respeta la Constitución, bay legalidad ý democracia se garantizan las fibertades y el derecho a disentir, hay transparencia plena y derecho a la información, no se censura a nadie; no se violan los derechos humanos, AMLO Presidente de los Estados Unidos Mexicanos UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO VER. PRESENTE con fundamento en el articulo 6º constitucional en correlación con el articulo 6º de la Constitución Política de Verneruz y dado que este ayuntamiento de Teocelo omite las obligaciones de ley contenidas en los artículos 4,7,8 15 de la ley de transparencia y datos personales de Verneruz ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Verneruz de Ignacio de la Llave. RELACIÓN DE OBRAS DE MANTÉNIMIENTO EJECUTADAS EN EL PERIODO ENERO A DICIEMBRE DE 2019 ATENTAMENTE

Me permito dar respuesta informando que al hacer una revisión exhaustiva dentro de los expedientes de esta área durante el periodo 2019 no existen obras de mamenimiento.

Derivado de lo anterior cabe mencionar que mediante al acuerdo CT/SE-48/20/06/2022 fue aprobada la inexistencia de la información por el comité de transparencia.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

c.c.p. Archivo



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:



se niega el derecho a recibir la información,

Por otra parte, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio PMT/UT/1075/2022 y PMT/DOP/137/2022, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, ratifican la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo peticionado, relativo a la relación de obras de mantenimiento ejecutadas en el período de enero a diciembre de dos mil diecinueve, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

En ese tenor, la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Teocelo, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el área competente para la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras, por ende, la competente para pronunciarse respecto de la materia de la presente solicitud, como lo es, la relación de obras de mantenimiento solicitadas por el hoy recurrente.

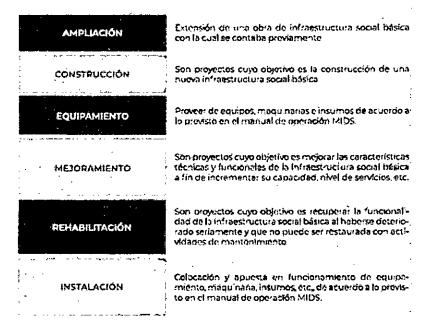
En consecuencia, a través de los oficios **PMT/DOP/096/2022** y **PMT/DOP/137/2022**, emitidos por la Dirección de Obras Públicas, manifestó que después de una revisión exhaustiva dentro de los expedientes del área a su cargo del año dos mil diecinueve, no se localizaron obras de mantenimiento.

Aunado a lo anterior, en comparecencia al presente recurso, en el oficio número PMT/DOP/137/2022, señaló de manera clara que, dentro del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social (FAIS), de acuerdo a sus Lineamientos existe un catálogo de las modalidades por tipo de proyecto, mismas que corresponden a:

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



3.4 Modalidades por tipo de proyecto



En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer la relación de obras de mantenimiento ejecutadas en el periodo de enero a diciembre del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo 15 fracciones XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como obligaciones de transparencia específicas contenidas en el numeral 16 fracción II incisos a) y b) relativas al Plan Municipal de Desarrollo; objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas.

Precisando que tratándose de los Programas Generales de Inversión -PGI— (listado de obras del año dos mil diecinueve), la Carta Magna, señala en su arábigo 134, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



Con este fin, y en virtud de que los recursos públicos con que cuentan los distintos órdenes de gobierno tienen diversos orígenes, es de suma importancia el conocimiento y el apego a la normatividad aplicable.

En el ámbito estatal, el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 30. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso y al Órgano los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.

Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, al Congreso y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.

Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.

Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano <u>el programa</u> g<u>eneral de inversión</u>, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, <u>mediante el sistema informático</u> y en las fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se réfieren en el párrafo tercero de este artículo.

Sin perjuicio de la prevista en el artículo 67, fracción III, de la Constitución del Estado y de la dispuesta por esta Ley, el Órgano comunicará a los Órganos Internos de Control municipales, el resultado obtenido respecto al estudio de los documentos mencionados en el párrafo anterior, a efecto de que cada instancia proceda en términos de sus respectivas competencias.

Asimismo, la Ley de Obras Publicas y Servicio relacionados con ellas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 2, fracción XVI, 3, A, fracciones I, IV, VI, 18 fracción VII, 19 primer párrafo y 50 fracción IX, establecen:

6



Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XVI. Especificaciones Generales de Construcción: El conjunto de condiciones generales que los Entes Públicos tienen establecidas para la ejecución de las obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento, supervisión y control que comprenden la forma de medición y base de pago de los conceptos de trabajo;

Artículo 3.

A. Se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de equipos e instalaciones destinados a un servicio público cuando implique modificación al propio inmueble;

VI. La preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente;

VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

Artículo 19. En la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, **mantenimiento**, demolición, gasto y control, de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se tomará en cuenta, preferentemente, la mano de obra veracruzana, alentando la contratación de personas con discapacidad y de adultos mayores; así como el empleo de maquinaria, materiales, productos y equipos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 50. Los Entes Públicos podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con ellas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, por medio de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previo dictamen que funde y motive para ser sometido a consideración del Comité, cuando:

IX. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación o demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

En lo correspondiente a las disposiciones normativas del orden municipal, sin duda el referente principal lo constituye la **Ley Orgánica del Municipio Libre**. El artículo 28 de esta Ley, señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Asimismo, establece que sus sesiones son ordinarias y extraordinárias o solemnes, según el caso y sus acuerdos se toman por mayoría de votos. En caso de los **programas general de inversión**, su aprobación deberá realizarse por la **mayoría del Cabildo**.

Cabe destacar que, para la ejecución de obras o acciones con recursos de programas federales o estatales, o en combinación con otras fuentes de financiamiento, se deberá celebrar el convenio respectivo; en este sentido, la Ley Orgánica citada, en la



fracción XXIV del artículo 35, contempla la atribución del Ayuntamiento para celebrar convenios con personas físicas o morales, previa autorización del H. Congreso del Estado.

En lo relativo a las obligaciones que los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales deben cumplir para la presentación de información, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece, en su artículo 30, que deberán entregar al Órgano de Fiscalización Superior –ORFIS--, el **Programa General de Inversión**, las Modificaciones Programático Presupuestales, los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros y el Cierre de Ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se determine en las Reglas Generales que para tal fin emita el ORFIS.

Ahora bien, del caso concreto y derivado del análisis a las constancias que obran en autos del expediente; es de señalar que al dar respuesta el sujeto obligado como al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado se limitó a informar que había realizado una búsqueda exhaustiva de la información, y de la cual no se obtuvo resultado alguno que sea coincidente con el listado solicitado, asimismo afirmó (sin soporte documental alguno) que ante la inexistencia de información alguna posterior a la búsqueda exhaustiva (a su decir) en la dirección de obras públicas, se sometió la declaratoria de inexistencia de la misma ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, el cual aprobó dicha inexistencia.

Ahora bien, es de señalar que tal como fue establecido en la respuesta primigenia el sujeto obligado informo que no cuenta en sus archivos información que atienda lo peticionado, respuesta que ratificó al comparecer al recurso agregando además que no existen obras con el nombre de mantenimiento, pero que en su caso existen obras con el nombre de rehabilitación estableciendo que no resultan ser lo mismo, sustentando ello en los lineamientos del FAIS, no obstante con ello, generó una contradicción entre las repuestas proporcionadas por una misma área (Dirección de Obras Públicas), ello en razón de que tal y como se encuentra establecido en la normativa antes citada y contrario a lo manifestado por el sujeto obligado existe normativa clara que establece los siguientes puntos:

- La ley de Obras Públicas y Servicio relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, establece la contratación de obra pública para el mantenimiento contrario a lo señalado por el recurrente al comparecer.
- La ley Orgánica del Municipio Libre, establece la obligación de aprobar a través del cabildo el Programa General de Inversión, mismo que contiene el total de obras en un periodo determinado (siendo este caso el año 2020)

Luego entonces, no se necesita mayor análisis para determinar que, con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, motivo por el cual, aun cuando el titular de la unidad de transparencia haya pretendido



justificar la inexistencia de lo solicitado, lo cierto es que tal y como se advirtió del análisis establecido en esta resolución, este no justifico la inexistencia mediante una búsqueda exhaustiva al señalar de manera unilateral que las obras de mantenimiento no se encuentran en los lineamientos que señalo para justificar su dicho, máxime que aun y cuando haya pretendido justificar dicha inexistencia en un acuerdo de comité de transparencia, lo cierto es que son meras afirmaciones, esto al no justificar ello con la remisión del acta de comité de transparencia.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.

Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente** para revocar la respuesta otrogada.

Por tanto, en el caso en estudio se estima que el sujeto obligado debe realizar un nuevo pronunciamiento respecto de la información, con la finalidad que precise y/o remita la información verificada con la cual otorgue respuesta a dicho punto de la solicitud de información, en atención a que, el área emisora de la respuesta en la solicitud como al comparecer al recurso de revisión, dichas respuestas son incongruentes al existir datos discordantes entre ellas, esto es el listado de obras de mantenimiento ejecutadas en el periodo del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es revocar las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

 Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Dirección de Obras Públicas y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

RELACION DE OBRAS DE MANTENIMENTO EJECUTADAS EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019



Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en



términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veraeruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de

Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada/Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos